



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de octubre de 2000

Núm. 4-6

ENMIENDAS

121/000004 Por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. (Procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procedente del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio) (núm. expte. 121/4).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (Procedente del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio) (núm. expte. 121/000004).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo decimocuarto, al proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes

de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procedente del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio).

Se propone modificar en el texto del artículo decimocuarto la redacción que se establece para el artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, eliminando su segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El artículo decimocuarto modifica el régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros, ampliando su alcance reduciendo los requisitos de acceso al régimen y ampliando la posibilidad de aplicar el tratamiento de la doble imposición aunque ésta no exista.

En el párrafo que se propone suprimir se permite a la ETVE disfrutar de una exención aun no existiendo una participación del 5 por ciento en la entidad no residente, lo que implica, en contra de la filosofía de este régimen, que inversiones de carácter especulativo, se beneficien de un tratamiento destinado a fomentar la participación de nuestras empresas en filiales extranjeras.

No sólo eso, sino que la sustitución del requisito de participación por una cifra alzada, 6 millones de euros, evidentemente sólo ha de beneficiar a las grandes empresas, lo que convierte a la medida en claramente regresiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2000.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

ENMIENDA NÚM. 5

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (núm. expte. 121/000004).

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo decimoquinto, enmienda de supresión del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 6

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2000.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo decimosexto, enmienda de supresión del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto, enmienda de supresión del inciso:

«incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo decimoséptimo, enmienda de supresión del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo sexto, enmienda de sustitución, al final del apartado 1, párrafo primero:

Donde dice: «segundo año» por «tercer año».

Debe decir: «tercer año».

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo decimoctavo, enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 131.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo undécimo, enmienda de sustitución:

Donde dice: «con más de un año de antelación».

Debe decir: «con más de dos años de antelación».

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera, enmienda de supresión de esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 10**PRIMER FIRMANTE:****Don Francisco Rodríguez****Sánchez****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición, de un nuevo artículo vigésimo segundo, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo vigésimo segundo.

1.º Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 84 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales quedará redactado de la siguiente manera:

“Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que se realicen en territorio español cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible y siempre que su cifra de negocios sea superior a 20 millones de pesetas.”

2.º Reglamentariamente y en cualquier caso antes del 31 de diciembre de 2000, el Gobierno establecerá las fórmulas para compensar suficientemente a las entidades locales afectadas, en los términos establecidos en el artículo 9.2.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

ENMIENDA NÚM. 11**PRIMER FIRMANTE:****Don Francisco Rodríguez****Sánchez****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición, de un nuevo artículo vigésimo tercero, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo vigésimo tercero

Reglamentariamente y en cualquier caso antes del 31 de diciembre de 2000 se revisarán los signos, índices y módulos correspondientes al régimen de estimación objetiva del IRPF y al régimen especial simplificado del IVA para las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y las de comercio al por menor de toda clase de productos, reduciendo los rendimientos estimados para los mismos.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida,

presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio) (núm. expte. 121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2000.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 12**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario****Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

A la exposición de motivos.

Se suprime el apartado III.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 13**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario****Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

A la exposición de motivos.

Se suprime el apartado IV.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario****Federal de Izquierda Unida**

De supresión.

A la exposición de motivos.

Se suprime el último inciso del último párrafo del apartado V.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

A la exposición de motivos apartado VI. Segundo párrafo.

Se sustituye la referencia a: «... 25.000.000 de pesetas...», por la de «... 15.000.000 de pesetas...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo primero.

Se modifica el número 1 del artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... 3 millones de euros (499.158.000 pesetas)», por la de: «... 2 millones de euros (332.772.000 pesetas)».

MOTIVACIÓN

El aumento propuesto de alrededor de un 100 por ciento respecto de la cantidad actualmente regulada nos parece a todas luces excesivo, independientemente de los objetivos que preconiza esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo primero.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 122, del siguiente tenor literal:

«4. Los rendimientos íntegros procedentes de las sociedades de reducida dimensión serán asimilados en lo que se recoge en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre rendimientos íntegros de capital mobiliario, en su apartado 1.4.º b) como de 100 por cien.

Asimismo estarán afectos al tipo cero por ciento en la deducción por doble imposición de dividendos recogido en el artículo 66 de la ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

MOTIVACIÓN

La mejora fiscal diseñada para incentivar la creación de empresas de reducida dimensión no debe de primar la elusión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De lo contrario, estaríamos favoreciendo «empresas» de cesión de trabajo, rentas, o imagen para evitar la progresividad fiscal afecta al diseño del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo segundo.

Se modifica el número 1 del artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... multiplicar por 3 el coeficiente...» por la de: «... multiplicar por 2,5 el coeficiente...».

MOTIVACIÓN

Nunca hemos considerado la política de amortización anticipada una de nuestras prioridades al entender

que este tipo de políticas no influye de forma decisiva en la política inversora del empresario ni en la generación de empleo. Ya nos opusimos en su día a la elevación de los coeficientes de amortización, por tanto y dado que este tipo de política ya sufrió una profunda revisión por parte de este gobierno, como mal menor consideramos que se deje tal y como estaba antes de la publicación del Real Decreto-Ley 3/2000.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo quinto.

Se propone modificar el número 1 del artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone suprimir el segundo inciso del segundo párrafo (desde «... No obstante..., hasta, ... y sucesivos»).

MOTIVACIÓN

Por entender que un plazo de cinco años es suficiente para atender a estas deducciones.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo quinto.

Se propone modificar el número 1 del artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone suprimir el segundo inciso del cuarto párrafo (desde «No obstante..., hasta, ... las bonificaciones»).

MOTIVACIÓN

El aumento propuesto para el límite del 45 por ciento nos parece excesivo, siendo este porcentaje del 35 por ciento como el más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo sexto.

Se modifica el número 1 del artículo 69 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... segundo año y hasta el duodécimo...», por la de «tercer año y hasta el décimo...».

MOTIVACIÓN

El aumento propuesto en el plazo para la exención contenida en este artículo nos parece excesivo.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo sexto.

Se modifica el número 1 del artículo 69 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

El aumento propuesto en el plazo para la exención contenida en este artículo nos parece excesivo.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo sexto.

Se modifica el número 1 del artículo 69 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, en el

primer año y a partir del duodécimo no se aplicará la exención...», por la siguiente:

«... En el segundo año y a partir del undécimo no se aplicará la exención prevista en el párrafo anterior...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo sexto.

Se propone suprimir el número 3 del artículo 69 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MOTIVACIÓN

Excesivas ventajas fiscales para los dividendos y en general para las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone crear un nuevo artículo sexto-bis del siguiente tenor literal:

«Artículo sexto-bis.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se modifica añadiéndole un punto 8, con la siguiente redacción:

8. Tributarán al tipo más alto existente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las sociedades transparentes definidas en el artículo 75 de esta misma Ley.»

MOTIVACIÓN

El propósito de esta Ley, es apoyar a las empresas, en particular a las pequeñas. Pero la experiencia demuestra que se han constituido sociedades de mera tenencia de bienes para realizar ingenierías fiscales con el fin propósito de contribuir menos a la hacienda pública a pesar de tener rentas más elevadas. Es hora ya de reformar estas prácticas defiscalizadoras, siendo conveniente que esta Ley, que aboga por el apoyo a las pymes productivas, aprovechase la oportunidad de eliminar esta picaresca perversidad de un verdadero espíritu empresarial.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo séptimo.

Se modifica la letra a) del número 5, del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... 25 por ciento...» por la de «... 20 por ciento...».

MOTIVACIÓN

Por considerar que el aumento previsto es muy elevado (un 25 por ciento) respecto del ya excesivo precedente. Y por ser una medida claramente favorecedora de los planes privados de pensiones y de las personas que pueden pagárselos, e ir en detrimento una vez más de la recaudación pública.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo séptimo.

Se propone suprimir el tercer párrafo de la letra a) del número 5, del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998,

de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

MOTIVACIÓN

Por considerar que el aumento previsto es muy elevado respecto del ya excesivo precedente. Y por ser una medida claramente favorecedora de los planes privados de pensiones y de las personas que pueden pagárselos, más si éstas son mayores de 52 años, discriminando de esta forma a los demás ciudadanos menores de esta edad, e ir en detrimento una vez más de la recaudación pública.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo séptimo.

Se modifica la letra b) del número 5, del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales...», por la de:

«... 1.100.000 pesetas (6.611,13 euros) anuales...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo séptimo.

Se propone suprimir el segundo párrafo de la letra b) del número 5, del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo séptimo.

Se propone suprimir el número 6, del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

MOTIVACIÓN

En relación con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo séptimo.

Se propone modificar el punto 6.º, dándole nueva redacción:

«6.º Los contribuyentes cuyo cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros), podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que sea partícipe dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros) anuales.»

MOTIVACIÓN

Dejando fijo el porcentaje máximo de reducción en la base imponible, rebajando la cantidad máxima de reducción, puede tener sentido una redistribución de aportación de planes de pensiones entre la pareja.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Al artículo octavo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Al artículo noveno.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Al artículo décimo.

MOTIVACIÓN

Por considerar que el aumento previsto es muy elevado respecto del ya excesivo precedente. Y por ser una medida fiscal claramente favorecedora de los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida y de las personas que pueden permitirse el lujo de pagárselos, además esta medida va en detrimento una vez más de la recaudación pública.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo undécimo.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... con más de un año de antelación...»; por la de «... con más de dos años de antelación...».

MOTIVACIÓN

Por ser una medida claramente favorecedora de las rentas de capital y de las personas que pueden tener acceso a las mismas, e ir en detrimento una vez más de la recaudación pública. Estas rentas deberían tributar en la parte general de la base imponible y a los tipos correspondientes a la misma ya que lo único que tienen de especial es que son rentas de capital y no del trabajo. Por tanto y como mal menor que se queden con la tributación que tenían antes de la aparición del Real Decreto-ley 3/2000.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo duodécimo.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... del 15,3 por 100...»; por la de: «... del 17 por 100...».

MOTIVACIÓN

Por ser una medida claramente favorecedora de las rentas de capital y de las personas que pueden tener acceso a las mismas, e ir en detrimento una vez más de la recaudación pública. Estas rentas deberían tributar

en la parte general de la base imponible y a los tipos correspondientes a la misma ya que lo único que tienen de especial es que son rentas de capital y no del trabajo. Por tanto y como mal menor que se queden con la tributación que tenían antes de la aparición del Real Decreto-ley 3/2000.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo duodécimo.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 53 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... al tipo del 18 por 100...»; por la de «... al tipo del 20 por 100...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo decimotercero.

Se propone modificar el artículo 63 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el siguiente sentido:

Se propone sustituir la expresión «... con el tipo del 2,70 por 100...»; por la de: «... con el tipo del 3 por 100...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Al artículo decimosexto.

MOTIVACIÓN

Por entender que el plazo de siete años es un período lo suficiente largo en el tiempo como para poder hacer frente a este tipo de deducciones no siendo preciso el aumentar más dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo decimoctavo.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta medida adoptada por Real Decreto-ley, a nuestro entender no tenía en absoluto carácter urgente, no es desde luego una medida para fomentar el ahorro familiar, a no ser que se entienda éste como el generado por parte de los propietarios de las empresas que se puedan beneficiar de esta norma, y no de las familiar en general, ni son medidas para fomentar a las pequeñas y medianas empresas, sino más bien a grandes empresas entre ellas financieras.

La redacción contenida en este artículo desfiscaliza las plusvalías obtenidas por parte de ciertos contribuyentes españoles mediante el cambio de acciones de valores españoles por otros extranjeros y el mantenimiento en cartera de los mismos al menos un año.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo decimoctavo.

Se propone modificar la parte correspondiente al apartado 1 del artículo 129 de Ley 43/1995, de 27 de

diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social primordial comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinen un porcentaje de participación, directo o indirecto, igual o superior al 5 por ciento y una inversión superior a 20 millones de euros (3.327.720.000 pesetas) y la colocación de los recursos financieros derivados de las actividades constitutivas de dicho objeto social, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores representativos de las participaciones en el capital de dichas entidades deberán ser nominativos. Las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de este capítulo.

Las entidades acogidas al régimen previsto en el presente capítulo no podrán formar parte de los grupos de sociedades a que se refiere el capítulo VII del presente título.»

MOTIVACIÓN

Determinar más adecuadamente los requisitos necesarios para poder acceder a este tipo de régimen fiscal mediante la aplicación de un porcentaje mínimo necesario de participación en el capital social de la empresa participada, ya existente en la normativa anterior al Real Decreto-ley 3/2000.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo decimoctavo.

Se propone modificar la parte correspondiente al apartado 2 del artículo 129 de Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda por los sujetos que deseen disfrutar del régimen previsto en el presente capítulo, en la forma que se determine reglamentariamente.

Las solicitudes se entenderán estimadas una vez transcurrido el plazo de resolución, que será de un año.

El régimen se aplicará desde aquel período impositivo que finalice con posterioridad a dicha estimación.»

MOTIVACIÓN

Dadas las grandes exenciones fiscales que se plantean en este artículo, no nos parece adecuado que únicamente mediante una comunicación a la Administración competente en materia fiscal se pueda acceder a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo decimoctavo.

Se propone modificar la parte correspondiente al artículo 130 de Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residente en territorio español y con los requisitos previstos en el artículo 20 bis de esta Ley.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima se considerará cumplido cuando el porcentaje de participación directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por ciento del capital social de la empresa participada y una inversión superior a 20 millones de euros (3.327.720.000 pesetas).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo decimoctavo.

Se propone modificar la parte correspondiente a la letra a) del apartado 1 del artículo 131 de Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que quedará redactada de la siguiente forma:

«a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos no darán dere-

cho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

No permitir que los beneficios percibidos por entidades sujetas a este Impuesto puedan beneficiarse de una deducción por doble imposición de dividendos, dada la amplitud de exenciones fiscales que origina las modificaciones realizadas por el Gobierno mediante el Real Decreto-ley 3/2000.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo decimooctavo.

Se propone modificar la parte correspondiente al apartado 2 del artículo 132 de Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 108 de esta Ley, cuando el porcentaje total de participación, directo o indirecto, en estas sociedades sea igual o superior a un 5 por 100 y una inversión superior a 20 millones de euros (3.327.720.000 pesetas).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo vigésimo.

Se propone modificar el punto 2.º de la letra p) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras

Normas Tributarias y el párrafo siguiente a éste, con la siguiente redacción:

«2.º Que los rendimientos del trabajo obtenidos, hayan tributado efectivamente en el extranjero porque exista y se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La tributación efectiva en el extranjero a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse mediante documento, en el que conste de manera indubitada esta circunstancia.

3.º Que el país en donde se ha obtenido el rendimiento no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 4.000.000 de pesetas anuales (24.040,48 euros). Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Por aumentar excesivamente (en más de un 100 por 100) la cantidad exenta.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

A la disposición adicional primera 1.

Se propone sustituir la expresión «... 25.000.000 de pesetas...»; por la de «... 15.000.000...».

MOTIVACIÓN

Por ser una medida claramente favorecedora de las personas con un nivel de renta y patrimonio más elevado.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

A la disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio) (núm. expte. 121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2000.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

De modificación, del número 2, del artículo 129, al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio).

Se propone la modificación del número 2, del artículo 129, con el siguiente texto:

«129.2 Los sujetos pasivos que deseen disfrutar del régimen previsto en el presente capítulo deberán solicitarlo a la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las características del régimen resulta más adecuada la solicitud que la simple comunicación.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación, de la letra c), del artículo 20 quáter, al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio).

Artículo 20 quáter. Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

Se propone la siguiente redacción, del artículo 20 quáter.1.c):

«c) Que la sociedad participada no resida en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal».

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la deducción es impulsar la inversión e implantación de empresas en el extranjero. Los países de la Unión Europea constituyen un objeto prioritario para las empresas españolas. Carece de sentido denegar la deducción cuando la implantación de empresas tiene por destino la Unión Europea.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2000.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Disposición adicional nueva.

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional (nueva): Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se efectúan las siguientes modificaciones a la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. El artículo 15.Uno, quedará redactado como sigue:

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva y aquellas que previamente a su admisión a cotización ya fuesen propiedad del sujeto pasivo.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en mercados organizados con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Dos. El artículo 16.Uno quedará redactado como sigue:

Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, así como de aquellas que previamente a su admisión de cotización ya fuesen propiedad del sujeto pasivo, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico contable resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la salida a bolsa de pequeñas y medianas empresas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Núñez Castain del Partido Andalucista, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (núm.expte. 121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2000.—**José Núñez Castain**, Diputado. **Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castain
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero del Título I (página 4).

De adición.

Añadir artículo 1 bis con el siguiente texto:

«En caso de entidades domiciliadas fiscalmente en regiones Objetivo 1 de la UE el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de este artículo, ascenderá al 15 por 100.»

MOTIVACIÓN

Los incentivos en general operan sobre las condiciones existentes en el entorno de innovación provocando la dinamización de los recursos y las potencialidades. Las condiciones del entorno son, no obstante, cambiantes y diferentes según los territorios en función del volumen global de actividades de I+D y de centros de investigación, de la tradición empresarial, infraestructuras y «stock» de capital público, etc. Los desiguales niveles de desarrollo de las regiones son la manifestación de estas diferencias y la justificación de la política regional. España no ha conseguido corregir sus diferencias interregionales en materia de bienestar en las dos últimas décadas y ésta es la última razón de la existencia de una política regional en Europa de la que somos los primeros beneficiarios. Sería deseable que España fuese consecuente con su papel frente a Europa reclamando legítimamente la mayor liberación de fondos con fines de convergencia y cohesión e introdujera en este Proyecto de Ley criterios de compensación territorial de las diferencias mediante la contemplación de medidas de discriminación positiva a favor de las Regiones Objetivo 1.

Esta medida es consecuente con la recomendación de la UE en materia de desarrollo tecnológico y su incidencia en el desarrollo regional. Ya que las Comunidades Objetivo 1, son las más deficitarias en desarrollo tecnológico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (procede del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio), (núm. expte. 121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2000.—**Teresa Cunillera i Mestres**, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero (artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del inciso inicial del artículo primero:

«Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

MOTIVACIÓN

La redacción actual del artículo primero supone que, en la práctica y en la mayoría de los supuestos, la eficacia real de las medidas contempladas en el Decreto-ley del que procede el proyecto objeto de enmienda se pospone hasta el 1 de enero de 2001. Tal eventualidad, que pone de manifiesto que en su momento no se respetaron las exigencias constitucionalmente establecidas para la viabilidad constitucional de la utilización del excepcional mecanismo legislativo, resulta contraria, además, a las propias afirmaciones contenidas en el Preámbulo de la norma, que aluden expresamente a que «la consecución de este objetivo (garantizar el crecimiento estable de la economía española y evitar el afloramiento de presiones inflacionistas) hace imprescindible, asimismo, la aplicación de las medidas con carácter inmediato».

Debe pues posibilitarse de forma real tal eficacia inmediata, de forma que la modificación propuesta se aplique a los periódicos impositivos iniciados a la fecha de publicación del Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero (artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 122:

Donde dice: «... a 3 millones de euros (499.158.000 pesetas)», debe decir: «... a 1.000 millones de pesetas, o a 3.000 millones de pesetas para aquellas empresas que desarrollen actividades industriales, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas».

MOTIVACIÓN

Elevar, con carácter general, el límite máximo de facturación al objeto de que las medidas fiscales de fomento a la innovación y a la internacionalización sean realmente eficaces y dar un tratamiento diferenciado a las empresas industriales, que requieren volúmenes de inversión superiores y, por consiguiente, de gastos.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo (artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del inciso inicial del artículo segundo:

«Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

MOTIVACIÓN

La misma que la de la primera enmienda.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo tercero (artículo 33 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del inciso inicial del artículo tercero:

«Con efectos para las inversiones y gastos que se efectúen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, se añade un nuevo artículo 33 bis en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente manera:»

MOTIVACIÓN

La misma que la de enmiendas anteriores. En este supuesto debe ponerse de manifiesto, además, que posponer la entrada en vigor de la previsión a 1 de enero de 2001 producirá el efecto contrario a lo afirmado en el preámbulo de la norma pues, si a partir de dicha fecha, las inversiones y gastos que se contemplan darán derecho a una deducción en cuota del 10 por ciento, la consecuencia lógica es, precisamente, que hasta entonces se demorarán las correspondientes inversiones.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo tercero (artículo 33 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

En el apartado 1 del nuevo artículo 33 bis de la Ley 43/1995:

Donde dice: «... 10 por 100...», debe decir: «... 20 por 100...».

MOTIVACIÓN

Otorgar incentivos fiscales más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo tercero bis, con la siguiente redacción:

«Artículo tercero bis. Dedución para el fomento del uso de las nuevas tecnologías en la fabricación.

Con efectos para las inversiones y gastos que se efectúen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, se añade un nuevo artículo 33 ter en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33 ter. Dedución para el fomento de las nuevas tecnologías en la fabricación.

Las entidades que desarrollen actividades industriales según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122 de esta Ley tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 25 por 100 del importe las inversiones relacionadas con la mejora de la utilización de nuevas tecnologías en la fabricación en:

1. Diseño e ingeniería.
 - 1.1 Diseño CAD y CAE.
 - 1.2 Diseño asistido por ordenador aplicable al control de las máquinas de fabricación (CAD/CAM).
 - 1.3 Utilización de la salida digital del CAD para actividades de compra.
2. Inspección basada en sensor automatizado y/o equipo de prueba.
 - 2.1 Realizada en la entrada de materiales o en proceso.
 - 2.2 Realizada en producto final.
3. Comunicaciones y control.
 - 3.1 Ordenador de red de área local para información técnica.
 - 3.2 Ordenador de red de área local para utilización en fábrica.
 - 3.3 Red informática entre empresas conectando la fábrica con subcontratistas, proveedores y clientes.
 - 3.4 Internet/correo electrónico.
 - 3.5 Controladores lógicos programables.
 - 3.6 Ordenadores industriales de control.
4. Técnicas de gestión avanzada. Sistema de información sobre la fabricación.
 - 4.1 Control total de la calidad.

- 4.2 Sistemas justo a tiempo.
- 4.3 Planificación de necesidad de materias.
- 4.4 Planificación de recursos de fabricación.
- 5. Integración y control.
 - 5.1 Fabricación integrada por ordenador.
 - 5.2 Entrada y supervisión de datos de producción.
 - 5.3 Inteligencia artificial y/o sistemas de expertos.

Y una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 de las inversiones relacionadas con la mejora de la utilización de nuevas tecnologías en la fabricación:

- 6. Fabricación, mecanizado y montaje.
 - 6.1 Máquinas autónomas NC/CNC.
 - 6.2 Células o sistemas de fabricación flexible (FMV/FMS).
 - 6.3 Láser para el tratamiento de material.
 - 6.4 Otras tecnologías avanzadas de corte.
 - 6.5 Robots de coger y colocar.
 - 6.6 Otros robots.
- 7. Manejo automático de materiales.
 - 7.1 Sistemas automáticos de almacenajes y recuperación.
 - 7.2 Sistemas de guiado automático.

Estas deducciones afectarán a aquellas inversiones destinadas a la adquisición de los equipos necesarios para incorporar las nuevas tecnologías referidas.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se practicará una deducción adicional del 15 por 100 del importe de los gastos del período realizados si subcontratan las anteriores mejoras o su diseño y/o gestión a Universidades públicas y centros públicos de innovación.»

MOTIVACIÓN

Establecer incentivos fiscales eficaces para las empresas industriales.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo cuarto (artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo cuarto:

«Con efectos para los gastos que se efectúen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-

ley 3/2000, de 23 de junio, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

2. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para implantar las innovaciones descritas en los artículos 33 bis y 33 ter, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se puede realizar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales de gastos de formación del personal y no determinarán la obtención de un rendimiento de trabajo para el empleado.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar la aplicación inmediata de la deducción y contemplar la propuesta de adición de un nuevo artículo 33 ter.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo quinto (artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del inciso inicial del artículo quinto:

«Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo quinto (artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 43/1995:

Donde dice: «... artículos 33 y 33 bis de esta Ley...»

Debe decir: «... artículos 33, 33 bis y 33 ter de esta Ley...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la adición de un nuevo artículo 33 ter en la Ley 43/1995.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título II

De modificación

Se propone la siguiente redacción de la rúbrica del Título II:

«Título II

Medidas relativas a los planes de pensiones, seguros de vida y rendimientos de capital mobiliario»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la adición de un nuevo artículo décimo bis.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo séptimo (artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 6.º del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«6.º Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo o actividades económicas, o éstos sean inferiores a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones de las que sea partícipe dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros) anuales.»

MOTIVACIÓN

En la redacción actual del precepto parece exigirse que el cónyuge debe tener, en todo caso, bien rendimientos del trabajo o bien rendimientos de actividades económicas, en cuantía inferior a la establecida. Si esto es así no puede afirmarse, como hace el Preámbulo, que «se produzca una extensión del régimen fiscal de los planes de pensiones a aquellos cónyuges que no trabajen fuera del hogar familiar», pues, al menos formalmente, deben obtener algún rendimiento de los especificados en la norma. Procede, en consecuencia, aclarar el alcance y finalidad de la previsión.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo décimo (artículos 17 y 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

De supresión.

Se propone la supresión del artículo décimo.

MOTIVACIÓN

Por no existir ninguna necesidad ni justificación para la elevación de los beneficios fiscales otorgados a los seguros de vida.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición

Se propone la adición de un nuevo artículo décimo bis, con la siguiente redacción:

«Artículo décimo bis. Rendimientos del capital mobiliario. Gastos deducibles y reducciones.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

«Cuando no procedan alguna de las reducciones a que hace referencia el siguiente apartado 2 del presente artículo, los rendimientos, una vez deducidos los gastos a que se refieren los dos apartados anteriores, se reducirán en 100.000 pesetas anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.»

MOTIVACIÓN

La nueva Ley del IRPF suprimió la reducción que, con carácter general y por importe de 29.000 pesetas anuales, existía para la determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario. Es más, en el caso concreto de cuentas y depósitos bancarios, también se ha suprimido la posibilidad de deducción de los gastos de administración, lo que ha determinado que en multitud de ocasiones se esté tributando por un beneficio que no es tal, pues el hipotético rendimiento es con creces inferior a los gastos de la cuenta que la correspondiente entidad de crédito ha cargado al contribuyente. Tal situación, claramente contraria al principio de capacidad económica, afecta especialmente a los contribuyentes con bajos ingresos por este concepto impositivo, que tributan por cantidades que realmente no han percibido. Razones de simplificación de la gestión del impuesto aconsejan igualmente el establecimiento de una reducción de carácter general.

Al artículo duodécimo (artículo 53 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 53 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias:

«Artículo 53. Tipos de gravamen especiales.

1. La base liquidable especial se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable especial — Hasta pesetas	Cuota íntegra — Pesetas	Resto base liquidable especial — Hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
1.000.000	0	24.000.000	15,30
25.000.000	3.672.000	En adelante	29,75

2. Los tipos aplicables a la base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 9.º, apartados 2 y 3, de esta Ley, serán, respectivamente, del 18 por 100 y del 35 por 100.

3. Cuando las ganancias y pérdidas patrimoniales procedan de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos, con más de cuatro años de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación, la cuota resultante de la aplicación de los tipos de gravamen contemplados en los apartados anteriores se reducirá en un 50 por 100.»

MOTIVACIÓN

El actual régimen fiscal de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF, pese a intentar presentarse como un sistema que favorece a todos los contribuyentes, constituye en realidad un sistema injusto e inequitativo que infringe, además, los principios constitucionales de capacidad económica y progresividad, pues contribuyentes de muy distinta capacidad económica ven gravadas sus rentas de idéntica forma. Dicho de otro modo, un contribuyente que obtiene una garantía patrimonial de 50.000 pesetas en el año paga de impuestos el mismo 18 por 100

que otro que obtenga 100 millones de pesetas. Ello quiere decir que para rentas bajas y ganancias patrimoniales moderadas el sistema es radicalmente injusto, pues contribuyentes con tipos medios efectivos de gravamen en el IRPF inferiores al 18 por 100 ven gravadas sus ganancias patrimoniales, no obstante, a dicho tipo fijo y único. No puede olvidarse, igualmente, que se han eliminado cuantas medidas favorables existían con anterioridad para los incrementos de cuantía moderada (no sujeción de las ganancias derivadas de alteraciones patrimoniales inferiores a 500.000 pesetas anuales o exención para las primeras 200.000 pesetas anuales de beneficio), por lo que el sistema aparece así como claramente perjudicial para las rentas bajas beneficiando, exclusivamente, y de forma desorbitada, a aquellos perceptores de mayores ingresos. A todo lo anterior se suma el hecho de no existir ninguna previsión que favorezca y estimule de forma real el ahorro a mediano y largo plazo, pues basta el mero transcurso de un año para que toda inversión o ahorro reciba el mismo tratamiento fiscal. Por último, no cabe duda, que someter cualquier ganancia patrimonial, por pequeña que ésta sea, al tipo del 18 por 100, complica la gestión del impuesto y, lo que es más grave, las cargas indirectas de los contribuyentes.

El régimen fiscal descrito exige, en consecuencia, una profunda corrección que, respetando los principios constitucionales de nuestro ordenamiento tributario, reestablezca la equidad del sistema tributario y beneficie a la mayoría de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero (artículo 63 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 63 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias:

«Artículo 63. Tipos de gravamen especiales.

1. La base liquidable especial se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable especial — Hasta pesetas	Cuota íntegra — Pesetas	Resto base liquidable especial — Hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
1.000.000 25.000.000	0 648.000	24.000.000 En adelante	2,70 5,25

2. Cuando las ganancias y pérdidas patrimoniales procedan de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos, con más de cuatro años de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación, la cuota resultante de la aplicación de los tipos de gravamen contemplados en el apartado anterior se reducirá en un 50 por 100.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimocuarto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«Igualmente, se establecerán reglamentariamente los procedimientos que permitan a los contribuyentes acreditar la no procedencia de retención en función del importe anual de las rentas obtenidas, sin perjuicio de las obligaciones de información a que se refiere el artículo 87 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. La comunicación al pagador de los rendimientos de datos falsos, incorrectos o inexactos, determinantes de retenciones inferiores a las procedentes constituirá, en todo caso, infracción grave que se sancionará de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 89 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con las enmiendas a los artículos 53 y 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo decimoséptimo bis, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoséptimo bis. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.»

Con efectos desde los períodos impositivos iniciados a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

3. El régimen establecido en el presente capítulo será incompatible, en todo caso, con la aplicación de las exenciones previstas en esta Ley para los supuestos de rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español y, en especial, con las contenidas en los artículos 129 a 132 relativos a las entidades de tenencia de valores extranjeros.

MOTIVACIÓN

Evitar la conversión de plusvalías de fuente española en plusvalías de fuente extranjera, eludiendo, en contra del espíritu de la Ley, la correspondiente tributación.

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimoctavo (artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MOTIVACIÓN

Por estimarse que la concesión de beneficios fiscales debe encontrarse referida a una participación

significativa en la entidad no residente. A estos efectos, establecer un límite de cantidad (6 millones de euros, como hace el proyecto) desvirtúa el sentido y naturaleza de las entidades de tenencia de valores extranjeros, que pasarían a ser así meros instrumentos de ingeniería fiscal.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta 32 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. (Procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio.) (121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2000.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 71**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de modificar el artículo primero.1.

Redacción que se propone:

Artículo primero.

1. Los incentivos fiscales establecidos en el presente capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 7 millones de euros (1.164.702.000 pesetas).

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley da un positivo paso adelante al situar el concepto de pequeña empresa en los 500 millones de pesetas, sin embargo la progresiva armonización con Europa requiere que también armonicemos estos conceptos. En la Unión Europea, concretamente

en la Recomendación de la Comisión Europea 96/280/CE, se define la pequeña empresa como aquella que tiene una cifra de negocio inferior a los 7 millones de euros (aproximadamente 1.165 millones de pesetas) anuales.

Cabe destacar también que una similar cifra de negocios (1.000 millones de pesetas) ya se utiliza en España, en la gestión de diversos impuestos, para exigir declaraciones mensuales o trimestrales.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de modificar el artículo cuarto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo cuarto. Dedución por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«3. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habitar a los empleados y autónomos en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para su conexión a Internet y la adquisición e instalación de los equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, para el acceso a aquella, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el alcance del incentivo fiscal no se limita a la «financiación» de la conexión a Internet y la compra de equipos, sino que se refiere a los gastos de conexión a Internet y adquisición de los equipos propiamente dichos.

Asimismo se amplía el alcance de las personas que puedan acogerse a dicha deducción a todo el colectivo de trabajadores autónomos y profesionales.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de adicionar un nuevo Título I bis en el texto.

Redacción que se propone:

«Título I bis (nuevo)

Medidas relativas a facilitar el acceso de los ciudadanos y de las familias a las nuevas tecnologías.

Artículo sexto bis. Subvención por adquisición de ordenadores conectados a Internet por parte de ciudadanos y familias.

A) **Ámbito de aplicación.**

1. Durante el año 2001, las personas que adquieran un ordenador nuevo y el correspondiente software y periféricos asociados con conexión a Internet, tendrán derecho a disfrutar de una subvención equivalente al importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en su adquisición y gastos de acceso.

2. La subvención será aplicable en un solo acto y tendrán un importe máximo de 50.000 pesetas por persona. Será abonada por el vendedor, quien a su vez la recuperará de la Administración Tributaria.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, los interesados presentarán su número de identificación fiscal (NIF) y copia del contrato de alta a Internet. Únicamente podrá ser aplicada una subvención por cada titular de un número de identificación fiscal (NIF).

B) **Características de la subvención.**

1. La subvención contenida en el artículo primero de esta Ley se materializará en forma de descuento en factura sobre el importe de la compra del ordenador. En la factura deberá constar el importe del ordenador, el tipo aplicable a este grupo de productos del Impuesto sobre el Valor Añadido, al importe del impuesto y el importe de la subvención.

ENMIENDA NÚM. 74**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente los mecanismos para el abono a los comerciantes minoristas de las cantidades correspondientes a la subvención especificada en el apartado A) anterior. Dicho abono deberá ser percibido por el vendedor simultáneamente a la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las mismas operaciones es y, en consecuencia, será liquidado con los mismos plazos y frecuencias con que deban presentarse las declaraciones mensuales o trimestrales de Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) Tarifa para el acceso a Internet.

El Gobierno establecerá convenios con los operadores de telecomunicaciones para la conexión a Internet de forma gratuita de los ordenadores adquiridos con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y para la aplicación gratuita, durante un período de tres meses desde la adquisición de los ordenadores, de la tarifa para el acceso a Internet establecida en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

D) Financiación.

1. El Gobierno consignará en los Presupuestos Generales del Estado de 2001 los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que a través del Ministerio competente negocie con los comerciantes minoristas al por menor, la industria informática, los operadores de telecomunicaciones y las empresas proveedoras de Internet los mecanismos para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Completar las medidas adoptadas en la presente Ley relativas al fomento del uso de las nuevas tecnologías por parte de las pequeñas empresas, con medidas destinadas a promover una rápida difusión de los beneficios de la utilización de las nuevas tecnologías de la información, del conocimiento y de la innovación a los ciudadanos, a los estudiantes y a los hogares. Se trata de facilitar la adquisición de ordenadores conectados a Internet mediante el establecimiento de una subvención en factura equivalente al impuesto mediante el establecimiento de una subvención en factura equivalente al Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en su compra y mediante la financiación gratuita, durante tres meses, de la tarifa plana de conexión.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de modificar el artículo séptimo.

Redacción que se propone:

Artículo séptimo.

Se da nueva.../...

Los apartados 5.º y 6.º del artículo 46.1 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pasará a tener la siguiente redacción:

5.º Como límite máximo conjunto de estas reducciones se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades económicas los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c) de la Ley 13/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que, efectivamente, ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

No obstante, en el caso de partícipes y mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el porcentaje anterior será el 40 por 100.

b) 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 100.000 pesetas (601,01 euros) adicionales por cada año de edad del partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) para partícipes o mutualistas de sesenta y cinco años o más.

6.º Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge obtenga rendimiento netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social de los que sea partícipe o mutualista dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros).

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensibles a los cónyuges de los mutualistas el régimen fiscal de los planes de pensiones aplicable a los cónyuges que no trabajen fuera del hogar familiar.

Por otro lado, es necesario armonizar en el plano fiscal el régimen de aportaciones a mutualidades de previsión social con el de los planes de pensiones, a los efectos de dar cumplimiento a la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en febrero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de adicionar un artículo 10 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10 bis (nuevo): Tributación de los seguros de rentas diferidas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra d) del artículo 23.3 de la Ley 40/1998, de 4 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactada de la siguiente manera:

d) Cuando se perciban rentas diferida, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementando en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, calculada previa aplicación de las reducciones prevista en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 24 en la forma que se determine reglamentariamente.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídica título gratuito e inter vivos, el rendimiento de capital mobiliario, será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

JUSTIFICACIÓN

En los seguros de rentas diferidas, la vigente Ley del IRPF somete a gravamen la suma de:

El rendimiento determinado por la aplicación de los porcentajes establecidos a cada término de renta.

La rentabilidad obtenida hasta el momento de constitución de la renta. Esta rentabilidad se calcula por diferencia entre la suma de las primas pagadas y el valor actual financiero-actuarial al momento de su constitución, y se distribuye linealmente en los diez primeros años de cobro (rentas vitalicias) a lo largo de su duración (rentas temporales de duración inferior a 10 años).

Esta fórmula de cálculo supone desincentivar la contratación de este tipo de seguros, pues a tributación efectiva de las rentas diferencias es muy superior a la tributación conjunta de un capital encadenado a una renta inmediata.

Para evitar esta situación y que se desnaturalice o no se contrate el seguro de rentas diferidas, que es el producto más adecuado para el establecimiento de esquemas de previsión social para la jubilación, se propone que al rendimiento a distribuir en las rentas se le aplique previamente los porcentajes de reducción establecidos para las prestaciones en forma de capital.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de adicionar un artículo 10 tris al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10 tris (nuevo): Operaciones de seguros con prestaciones en forma de renta.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra e) del artículo 23.3 de la Ley 40/1998, de 4 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactada de la siguiente manera:

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con

las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario; a dicho rendimiento se le aplicarán los porcentajes de reducción establecidos en el apartado b) del artículo 24.2 de esta Ley en función de la antigüedad de las primas a la fecha del rescate. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

JUSTIFICACIÓN

El actual sistema de tributación establecido por la vigente Ley del IRPF para las operaciones de seguro con prestaciones en forma de renta contiene una medida penalizadora para el supuesto en que por necesitarlo así el asegurado tenga que ejercitar el derecho de rescate durante el período de percepción de las rentas inmediatas. En tal supuesto se pierde cualquier tipo de beneficio fiscal en la prestación ya que al capital que se refiere no se le aplica ningún porcentaje reductor, aunque corresponda a primas satisfechas con un elevado período de antigüedad.

Esta situación no se produce en otros sistemas de ahorro generadores de ganancias de patrimonio, los cuales están sujetos a un tipo fijo de tributación del 18 por 100 con independencia del número de prestaciones que se perciban.

Con la enmienda propuesta se pretende favorecer la contratación de seguros de forma de renta, objetivo éste considerado como prioritario por la Proposición no de Ley sobre los Sistemas Complementarios de Previsión Social de 10 de febrero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de adicionar un artículo 10 quáter al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10 quáter (nuevo): Mutualidad de deportistas profesionales.

Se añade una disposición adicional vigésima tercera a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima tercera. Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija.

1. A partir de 1 de enero de 2001, podrán realizarse aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, que tendrán las siguientes especialidades en el régimen financiero y fiscal:

a) Ha de tratarse de aportaciones realizadas a contratos de seguro suscritos por deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales o en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

b) Las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo, en su caso las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán rebasar la cantidad de 2.500.000 pesetas anuales (10.025,30 euros) y no se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizarse, directas o imputadas, en virtud de otros contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social, incluida la mutualidad de deportistas profesionales, a las que no resultará aplicable este régimen especial.

c) Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

d) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, y adicionalmente, una vez transcurrido un año desde la finalización de su vida laboral como deportistas profesionales o desde que pierdan la condición de deportistas de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

e) Las cantidades abonadas en virtud de los contratos de seguro concertados con la mutualidad de deportis-

tas profesionales que cumplan los requisitos anteriores, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de 2.500.000 pesetas anuales (15.025,30 euros). Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizarse, directas o imputadas, a planes de pensiones u otros contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social, incluida la mutualidad de deportistas profesionales, a las que no resultará aplicable este régimen especial que serán objeto de reducción de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 46 de esta Ley.

f) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado d) anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

g) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado d) anterior tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

2. Con independencia del régimen especial previsto en el apartado anterior, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales por los deportistas a los que se refieren los apartados anteriores, incluidos aquellos que hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o que hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.^a del artículo 28 de la presente Ley, cuando cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 46.1 y conforme con el límite máximo conjunto de reducción que establece el artículo 46.1.5.º de esta Ley para las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la normativa que regula las aportaciones a fondos y planes de pensiones a las especificidades propias derivadas de la relación laboral especial de los deportistas profesionales y de los deportistas de alto nivel.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de adicionar un artículo décimo quinque.

Redacción que se propone:

«Artículo décimo quinque: Mejora de la previsión social voluntaria de los minusválidos.

El apartado 1 de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, queda redactado de la siguiente forma:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión del cónyuge, tutores y quienes por acogimiento legal tenga encomendada la guarda de minusválidos entre los sujetos habilitados para realizar aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía, en los términos de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la

que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos de adicionar un artículo 14 bis a un nuevo Título III bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Título III bis (nuevo)

Artículo 14 bis (nuevo)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 36.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

Deducción por gastos de formación profesional.

La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 10 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la formación continua de los trabajadores aumentando de forma notoria la deducción por gastos de formación profesional (del 5 por 100 al 15 por 100).

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de modificar el artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.

Artículo 15 bis de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos.../... Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 3 por 100.

JUSTIFICACIÓN

Reducir del 5 por 100 al 3 por 100 el porcentaje de participación en el capital de las entidades no residentes al objeto de permitir la aplicación de la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y plusvalías de fuentes extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de modificar el artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

Artículo 20 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

«1. Será deducible en la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que determinen un porcentaje de participación mínima del 25 por 100.

a) Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero, en los términos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 bis de esta Ley. No cabrá la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros, ni cuando consista en la pres-

tación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.

b) Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

c) Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta deducción no estará condicionada a su implantación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. El importe máximo anual de la deducción será de 5.000 millones de pesetas, sin exceder del 25 por 100 de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla.

El importe de la deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

El importe deducido en la base imponible no dará derecho a la deducción establecida en el artículo 34 de esta Ley.

3. Las cantidades deducidas se integrarán en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes. Si en alguno de estos períodos impositivos se produjese la depreciación del valor de la participación en aquellas sociedades, se integrará en la base imponible del mismo, además, el importe de dicha depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos siete años. Si no fuese así, en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad que haya cesado en dicha actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 3/2000 introduce una denominada deducción por inversiones en cartera de valores de filiales en el extranjero, que en realidad, no es sino un mecanismo de diferimiento en el pago del impuesto.

Con la finalidad de lograr una consolidación de esta deducción y dadas las elevadas cifras que recoge la norma, se propone alargar el período de integración en base de 4 a 7 años.

Asimismo se posibilita una mayor flexibilidad en la aplicación de las deducciones para la implantación de empresas en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de modificar el artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Se da nueva redacción en el artículo decimotercero a la letra a) del apartado 2 del artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada en los siguientes términos:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 20 bis de esta Ley en relación con las diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la exención de las plusvalías de fuente extranjera, y el resto de la renta obtenida dará derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Aclaración en la línea de la enmienda de modificación del artículo decimoquinto, por el que se da nueva redacción al artículo 20 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el

que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, podrán aplicarse las siguientes deducciones, mediante reducciones de los rendimientos estimados y con los límites establecidos en los artículos 55 y 56 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

1. Deducción para el fomento de uso de las nuevas tecnologías por las empresas de reducida dimensión regulado en el artículo 33 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías regulado en el artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACIÓN

Un elevado número de empresas más pequeñas tributan por el régimen de estimación objetiva de la renta de las personas físicas. Debe evitarse que queden excluidas de los incentivos fiscales previstos en el presente Proyecto de Ley y destinados a fomentar el uso de las nuevas tecnologías a las empresas de menor dimensión y a promover la formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el párrafo tercero de la letra b) del apartado B) del artículo 24.3 de la Ley 40/1998, de 4 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactada de la siguiente manera:

«Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla. No estarán sometidas a estos límites las inversiones de los conjuntos de activos que tengan por finalidad replicar o emular índices de mercados organizados, en cuyo caso los límites serán los que se deriven del índice predeterminado en el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que también están sujetas a límites de inversión aquellas carteras que tengan por finalidad inversora replicar índices de bolsas de valores.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se aprueban Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Modificación de la deducción por inversiones que supongan mejoras medioambientales.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 35.4 de la Ley 43/1995, de 23 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedando redactado de la siguiente forma:

«Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industria-

les, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marineras para la reducción, así como para su mejor aprovechamiento y menor consumo, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 25 por 100 de las inversiones respecto de las que se obtenga la oportuna certificación, expedida por la Administración competente en materia medioambiental, convalidando la inversión que se realice.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 35.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para dar cabida a tres innovaciones normativas.

En primer lugar, se propone incrementar el porcentaje de deducción aplicable, pasando del 10 al 25 por 100, por considerar exiguo el porcentaje hoy en día vigente, máxime si se considera la trascendencia que tiene para el bienestar social el que los agentes económicos procedan a efectuar inversiones que redunden en mejoras medioambientales, que afectan y benefician al conjunto de la sociedad.

En segundo lugar, se sugiere la inclusión de un nuevo tipo de inversión que genere el disfrute de la deducción, como es aquella que dé lugar a que se produzca un ahorro del agua que se utilice en un determinado proceso productivo. España ha tenido amplios procesos de escasez de agua en diversas zonas de su territorio. Es por ello que se considera socialmente muy positivo el que se incentive a las empresas españolas a que controlen y reduzcan sus consumos de agua.

Por último, se propone suprimir el requisito de que las inversiones deban efectuarse en ejecución de convenios, programas o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental. El citado requisito sólo ha supuesto introducir fuertes dosis de complejidad burocrática para la aplicación de este incentivo fiscal. El control del disfrute del mismo por parte de la Administración, para evitar actuaciones fraudulentas, se mantiene al seguir vigente el requisito de obtención de la oportuna certificación, expedida por la Administración competente en cuestiones de medio ambiente, para que la comentada deducción sea aplicable.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la

que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva): Deducción por inversiones que supongan mejoras en la prevención de riesgos laborales.

Con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade un nuevo apartado (número cinco) en el artículo 34, Ley 43/1996, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la redacción siguiente:

«Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a mejorar la prevención de riesgos laborales darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 25 por 100 de las inversiones respecto de las que se obtenga la oportuna certificación, expedida por la Administración competente en materia de trabajo, convalidando la inversión que se realice.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción.»

6. El actual apartado 5.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, constituyendo esta encomienda uno de los principios rectores de la política social y económica. El proceso de mejora de las condiciones de seguridad en los centros de trabajo ha tenido diversos hitos en su aspecto regulador y normativo, destacando la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118.a) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Como consecuencia del citado impulso, se han aprobado diversas Directivas que han venido transponiéndose al Derecho español (Ley 31/1995, de 8 de noviembre).

Pese a la significativa labor desarrollada por los poderes públicos a favor de una mejora de las condiciones de seguridad y salubridad de los centros de trabajo, existe un hueco en el marco normativo que afecta a esta materia que esta iniciativa normativa pretende cubrir. Concretamente, no existe ningún incentivo fiscal en el Derecho Tributario español que estimule la realización de inversiones que tengan por objeto mejo-

rar la seguridad en el seno de la realización de actividades económicas.

El incentivo fiscal propuesto asume el formato de deducción en cuota, en la línea de otros incentivos fiscales ya vigentes en nuestro ordenamiento.

Para evitar situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica respecto de la idoneidad de tales inversiones, se establece el requisito de que la Administración competente en material laboral deberá certificar la idoneidad de la inversión efectuada, en claro paralelismo con la deducción por inversiones que supongan mejoras medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, de Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley, se modifican los siguientes artículos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. El artículo 28.dos quedará redactado como sigue:

La deducción a que se refiere el apartado anterior del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en los beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 3 por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. La deducción también será del 100 por 100 respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

Dos. El segundo párrafo del artículo 30.1 quedará redactado como sigue:

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa indirecta en el capital de la entidad no residente sea al menos del 3 por 100 y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la internacionalización de las empresas españolas reduciendo del 5 por 100 al 3 por 100 el porcentaje de participación en el capital social de las entidades no residentes que dan derecho a las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición internacional.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Aportaciones no dinerarias a sociedades realizadas por personas físicas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, la entidad aportante que se beneficie de este régimen participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

2. Asimismo, el régimen previsto en el presente capítulo será de aplicación a las aportaciones de acciones o participaciones sociales realizadas por las personas físicas que opten por aquél siempre que, además de concurrir en relación con la entidad que recibe la aportación los requisitos del apartado anterior, concurren en las acciones o participaciones sociales objeto de la aportación las siguientes condiciones:

a) Que la entidad de cuyo capital social sean representativas las acciones o participaciones sociales sea residente en territorio español o en algún otro Estado de la Unión Europea.

b) Que dicha entidad no reúna las condiciones previstas en el artículo 75.1.a) de esta Ley.

c) Que las acciones o participaciones sociales que se aporten representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad cuyo capital sean representativas y dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

3. El régimen previsto en el presente capítulo también se aplicará a las aportaciones de ramas de actividad y a las aportaciones de elementos afectos a actividades empresariales en las que concurren los requisitos previstos en el apartado 1, efectuadas por personas físicas, siempre que lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

4. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Progresivo acercamiento para las personas físicas al tratamiento que se otorga a las jurídicas en materia de operaciones de concentración y reestructuración de empresas que gozan de neutralidad fiscal con arreglo al capítulo VIII del Título VIII de la LIS.

En este caso la profundización se dirige a la protección de las aportaciones por personas físicas de acciones o participaciones significativas en entidades operativas.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímu-

lo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la aprobación de esta Ley, se añade un apartado 4 del artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la redacción siguiente:

En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el pago anticipado que el beneficiario tiene que efectuar en todos los seguros de vida percibidos en forma de renta, los cuales se liquidan en el momento del devengo en función del valor actuarial de la renta. Además el sistema de tributación actual de las rentas en el Impuesto sobre Sucesiones puede dar lugar a situaciones injustas. Un ejemplo de esto sería el caso en que un beneficiario de estas rentas falleciese tras liquidar anticipadamente el impuesto, con lo que no sólo habría percibido renta alguna, sino que habría minorado previamente su patrimonio para pagar el Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, la enmienda pretende dar cumplimiento a la recomendación decimosexta de la Proposición no de Ley sobre los sistemas complementarios de previsión social de 10 de febrero de 1998, que aconseja evitar la fiscalidad por rentas presuntas cuando la prestación se reciba en forma de renta.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los siguientes artículos de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedarán redactados como siguen:

«Uno. El primer párrafo de la letra c) del artículo 20.2 quedará redactado como sigue:

En los casos en que .../... siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.»

«Dos. El primer párrafo de la letra c) del artículo 20.6 quedará redactado como sigue:

En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno reducir el actual plazo de diez años por considerarse excesivamente largo. Si bien podría ser considerado el plazo de cuatro años que es el previsto por la LGT a efectos de prescripción, esta reducción también puede resultar excesiva y poco conexas a la cuestión que nos ocupa.

Un horizonte temporal de cinco años aplicado a la finalidad normativa de continuidad en la actividad empresarial es suficiente dada la actual realidad de procesos de concentración empresarial y de liberalización económica.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se efectúan las siguientes modificaciones a la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Uno. El artículo 15. Uno, quedará redactado como sigue:

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualquier entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva y aquellas que previamente a su admisión a cotización ya fuesen propiedad del sujeto pasivo.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.»

Dos. El artículo 16. Uno quedará redactado como sigue:

Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, así como de aquellas que previamente a su admisión a cotización ya fuesen propiedad del sujeto pasivo, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico contable resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la salida a bolsa de pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la letra c) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio, quedará redactada como sigue:

«Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea, al menos, del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tengan su origen el parentesco en la consaguinidad, en la afinidad o en la adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se asimila el porcentaje de participación exigido por este impuesto para posibilitar la exención al que se toma en la LIS como «participación significativa» (operaciones vinculadas, deducción por doble imposición, diferimiento por reinversión) y, por otro, recoge en mayor medida la realidad de la denominada «empresa familiar».

Bajo tal concepto conviven empresas de reducido tamaño con otras de capital notoriamente elevado. Estas segundas denotan en mayor medida la atomización de los porcentajes de participación a través de las sucesivas generaciones.

En conexión con lo anterior, cabe recordar que el Real Decreto-ley 3/2000 amplía el ámbito de aplicación del régimen especial de PYMES previsto en la LIS al duplicar el importe de la cifra de negocios que actúa como límite.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Especificación del concepto de transparencia fiscal sobrevenida.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se añade un nuevo párrafo al final del capítulo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, con la redacción siguiente:

«La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

A tales efectos, se integrarán entre los activos necesarios los valores no computables y los elementos afectos según la definición contenida en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conectar plenamente la exención en IP (y correlativa reducción en ISD) con la definición que de la actividad empresarial efectúa el artículo 75 LIS dedicado a la transparencia fiscal.

En correlación con el mecanismo de la transparencia sobrevenida, se disipará la duda entorno a la consideración o no, como elementos patrimoniales aptos para la aplicación de la exención, de aquellos que se han financiado con beneficios empresariales no distribuidos.

Se pretende así corregir en el mismo sentido que en la LIS, eventuales tributaciones en IP de aquella parte de los valores que corresponde a elementos patrimoniales producto de la inversión resultante de la aplicación de fondos plenamente empresariales.

ENMIENDA NÚM. 94**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva): Modificación de la base imponible.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2000, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1.º Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2.º (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Reducir de dos años a un año el período de tiempo para considerar como incobrable un crédito en el IVA, al objeto de armonizar este plazo con el establecido en el Impuesto sobre Sociedades y evitar la aparición de problemas financieros para las pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 95**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empre-

sa a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Inversión del sujeto pasivo en determinadas entregas de oro.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra b) del artículo 84.1.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

«Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro de ley igual o superior a 325 milésimas. No resultará de aplicación lo previsto en este apartado si el destinatario de la entrega emplea el objeto de la misma en una actividad exenta.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el 2000, se introdujo en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en España el régimen especial del oro de inversión. Hasta la fecha indicada tributaba en régimen general, si bien, la Directiva 98/80/CE había establecido un régimen especial de tributación en el IVA para este tipo de oro. El régimen contenido en dicha Directiva, aplicable en España desde 1 de enero de este año, tiene por objeto la superación de las distorsiones de competencia que se producían en la situación anterior y aplicar a este tipo de oro un régimen de exención análogo al de otras inversiones financieras, autorizando, además, determinadas deducciones para equiparar la tributación de las entregas a la de las importaciones.

En el citado régimen se prevé la renuncia a la exención por parte del transmitente siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. En tal caso, tanto el transmitente como el adquirente, sujeto pasivo por inversión, puede deducirse las cuotas de IVA soportando en tales operaciones, aun cuando la entrega posterior esté exenta.

Paralelamente, y por la misma ley, se modificó el artículo 84.1.2b) de la Ley de Impuestos sobre el Valor Añadido, estableciéndose que procederá a partir del 1 de enero del año 2000, la inversión de sujeto pasivo en las entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro de ley igual o superior a 325 milésimas. Se propone que en este supuesto se establezca la posibilidad de que los adquirentes sujetos pasivos del impuesto puedan recuperar las cuotas de IVA soportado, aún cuando destinen tales adquisiciones a operaciones exentas, de la misma manera que ocurre en el régimen especial de oro de inversión. Con ello se corrigen

los gravosos efectos de la reforma comentada respecto de determinados colectivos de profesionales.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se añade un segundo párrafo a la letra b) del artículo 63.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, con la redacción siguiente:

Se entenderán comprendidas en este apartado las donaciones que las Cajas de Ahorro realicen a favor de las Fundaciones a través de las que lleven a cabo sus obras benéfico sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la interpretación de la Ley enmendada al objeto de posibilitar a las Fundaciones constituidas por Cajas de Ahorro la deducibilidad de las donaciones que perciban de las Cajas de Ahorro, cuando sea a través de aquellas fundaciones en que diversas cajas llevan a cabo una obra social.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la

que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, de Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el primer párrafo del artículo 37.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante tres años o durante su vida útil si fuere anterior.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar en mayor medida el tiempo mínimo de afectación a la actividad económica de los elementos patrimoniales cuya inversión ha sido susceptible de la aplicación de deducciones, a la realidad empresarial.

Por ello se reduce de 5 a 3 años el período de afectación del elemento patrimonial a la actividad productiva.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2001, se añade un nuevo punto 5.º a la letra a) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

5.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Dos. Con efectos desde el 1 de enero de 2001, se da nueva redacción al segundo párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los siguientes términos:

«Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario, en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 23 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de evitar situaciones de doble imposición o, incluso, de gravamen efectivo sobre rentas inexistentes, se regula el tratamiento de la prima de emisión de acciones o participaciones de manera similar al que recibe el otro supuesto de devolución de aportaciones a los socios (reducción de capital) y mediante un régimen igual al que hoy se aplica en el Impuesto sobre Sociedades a los socios que son personas jurídicas: Constituye un rendimiento de capital mobiliario el exceso recibido sobre lo aportado.

Por otra parte, se modifica la calificación de la renta obtenida en la devolución de aportaciones como consecuencia de una reducción de capital, pasando de constituir una ganancia patrimonial a ser calificada como rendimiento del capital mobiliario, lo que resultan más apropiado en el contexto internacional.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la

que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Pagos a cuentas en las indemnizaciones judiciales.

Uno. Se añade un nuevo número 4.ºbis al artículo 82 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

«4.º bis Cuando por Resolución de la Jurisdicción Laboral el pagador quedase obligado a satisfacer al trabajador cantidades sujetas a este Impuesto, estará obligado a efectuar sobre la cantidad íntegra de la condena, la correspondiente retención según el tipo aplicable al trabajador.»

Dos. Se añade un nuevo número 3 al artículo 279 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, con la siguiente redacción:

El empresario deberá acreditar el cumplimiento de la Sentencia mediante el justificante del pago o depósito de la cantidad resultante de descontar del íntegro condenado a pagar, la retención en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.4 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la empresa obligada a pagar una indemnización sujeta al IRPF tenga que efectuar la retención e ingresarla en la Hacienda Pública y, además, tenga que satisfacer el íntegro al Juzgado que haya determinado el importe de la indemnización, porque en ese caso se está produciendo una duplicidad en el pago por el importe de las retenciones.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa

sa a los efectos de adicionar una Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria cuarta (nueva): De acuerdo con el artículo 82.4.ºbis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los supuestos en que una empresa haya sido obligada a ingresar en el Juzgado la totalidad del importe de la condena a pesar de haber ingresado ya en el Tesoro el importe de la retención efectuada, podrá la empresa afectada reclamar su devolución mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1163/1990, de Devolución de Ingresos Indevidos, sin perjuicio de que la Administración Tributaria reclame al trabajador la retención debida.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Ley 40/1998.

JUSTIFICACIÓN

Para solucionar los graves problemas transitorios creados por algunos Juzgados de lo Social a las empresas condenadas a pagar indemnizaciones a sus trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de modificar la Disposición Derogatoria primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Derogatoria primera: Derogación de los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, quedan derogados los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de los efectos derogativos del Real Decreto-ley 3/2000 sobre los artículos de la Ley del

Impuesto sobre Sociedades que regulan el antiguo sistema de eliminación de la doble imposición económica internacional, que ha sido sustituido por los artículos 20 bis y 20 ter.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa a los efectos de modificar el artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15. El artículo 20 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera.

1. Estarán exentos de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo también se cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier elemento indiciario de aquélla.

c) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga el porcentaje de participación previsto en la letra a), cuando los referidos beneficios cumplan los requisitos establecidos en este apartado. Asimismo, ganancias derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos la depreciación de la participación derivada de la distribución de los mismos, en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 30 esta Ley.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. El requisito previsto en la letra a) se entenderá referido al día en que se produzca la transmisión.

No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorado conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando el valor de mercado de las participaciones en entidades residentes en territorio español y de los activos situados en dicho territorio que posea la entidad no residente, directa o indirectamente, supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente haya sido adquirida a otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades, se aplicarán las siguientes especialidades:

a') La renta negativa obtenida en la transmisión de la participación en la entidad no residente, se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la misma participación a la que se hubiera aplicado la exención.

b') La renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en la entidad no residente será gravada hasta el importe de las rentas negativas obtenidas en transmisiones anteriores que se hubiesen integrado en la base imponible de este impuesto.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En estos supuestos, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará el régimen previsto en este artículo:

a) En aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo tenga la consideración de sociedad transparente.

b) A los dividendos o plusvalías en relación con los cuales la entidad aplique la deducción establecida en los artículos 29 ó 30 de esta Ley.

c) En relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubie-

ra desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se apruebe la existencia de otro motivo económico válido.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de alcance técnico y finalidad aclaratoria, para garantizar, sin ningún género de dudas, la tributación en España de las plusvalías derivadas de la venta de participaciones en empresas españolas.

El precepto, en su redacción vigente, ya establece que la exención se limita a las plusvalías de fuente extranjera, esto es, a las derivadas de participaciones en entidades no residentes en España. No obstante, se pretende aclarar específicamente.

El tratamiento que tendría la transmisión de una participación en una entidad no residente que ha sido obtenida como consecuencia de un canje por participaciones en una entidad residente, incluso en el caso de que hubiera venido seguida de una aportación a una entidad de tenencia de valores extranjeros, operaciones ambas que se ampararían en el régimen de diferimiento impositivo del capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995. Pese a la complejidad del mecanismo utilizado, la redacción vigente bastaría para excluir del ámbito de la exención la plusvalía que tiene su origen en la participación de una entidad española: Obviamente no se trata de una plusvalía de fuente extranjera, como exige el precepto, ni se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 bis en relación con el principio de subrogación de los nuevos valores (extranjeros), en la situación tributaria de los antiguos canjeados (españoles).

En cualquier caso, la aclaración resulta conveniente y oportuna para salir al paso de los posibles intentos de elusión de la norma.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa (procedente del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio).

Madrid, 28 de septiembre de 2000.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 105**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo tercero, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, se añade un nuevo artículo 33 bis en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 106**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el artículo cuarto, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo cuarto. Deducción por gastos de formación de personal en el uso de las nuevas tecnologías.

Con efectos en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«3. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas

tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita o a precios rebajados de equipos informáticos, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para su adquisición, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley y modificación para aclarar que los gastos realizados por las empresas que dan derecho a la deducción son todos aquellos dirigidos a favorecer o apoyar el uso de las nuevas tecnologías relacionadas con Internet por los empleados, lo que incluye la entrega gratuita o a precios rebajados de equipos informáticos, la concesión de ayudas económicas para que el empleado los adquiera, los préstamos otorgados en condiciones favorables a tal fin, etc.

ENMIENDA NÚM. 107**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo quinto

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo quinto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 108**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo sexto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, el artículo 69 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 109**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo séptimo

De modificación.

Se da nueva redacción en el artículo séptimo a los números 5.º y 6.º del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que quedan redactados en los siguientes términos:

«5.º Como límite máximo conjunto de estas reducciones se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades económicas los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c), de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que, efectivamente, ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el porcentaje anterior será el 40 por 100.

b) 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 100.000 pesetas (601,01 euros), adicionales por cada año de edad del partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros), para partícipes o mutualistas de sesenta y cinco años o más.

6.º Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social de los que sea partícipe o mutualista dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros) anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se armoniza en el plano fiscal el régimen de aportaciones a mutualidades de previsión social con el de los planes de pensiones, a los efectos de dar cumplimiento a la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en febrero de 1998.

Por otra parte, en el apartado 6.º se aclara que no es preciso que el cónyuge obtenga rendimiento alguno del trabajo o de actividades económicas, para que se le imputen aportaciones por parte del cónyuge que cuenta con recursos de esta naturaleza y para que éste sea merecedor del beneficio derivado de la aportación al plan del cónyuge que no obtiene rentas de las mencionadas o no las tiene en cuantía suficiente.

ENMIENDA NÚM. 110**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de adición de un artículo décimo bis.

De adición.

Se añade un nuevo artículo décimo bis, con la siguiente redacción:

Artículo décimo bis.

Modificación de la regulación del tratamiento tributario de los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

El apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este artículo no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos concurre alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora, quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998,

de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero, en ningún caso, podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir que la política de inversiones derivada de los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (contratos «unit-linked») pueda orientarse a reproducir determinados índices de bolsa de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, práctica bastante común en los mercados financieros. Si no se permitiera tal posibilidad, las rentas de los contratos en cuestión no serían beneficiarias del tratamiento tributario existente para los contratos de seguro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que el peso específico de determinados valores en los índices impediría el cumplimiento de las reglas de dispersión y diversificación exigida por el vigente artículo 24.3 de la Ley que ahora se pretende modificar. Se trata, en definitiva, de matizar esas reglas mencionadas que se incorporaron como un requisito para la aplicación del tratamiento tributario de tales contratos.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de un nuevo artículo décimo ter.

De adición.

Se añade un nuevo artículo décimo ter con la siguiente redacción:

Artículo décimo ter. Mejora de la previsión social voluntaria de los minusválidos.

El apartado 1 de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, sí como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con minusvalía habrán de ser designados beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión del cónyuge, tutores y quienes por acogimiento legal tengan encomendada la guarda de minusválidos entre los sujetos habilitados para realizar aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía, en los términos de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de un nuevo artículo décimo quáter.

De adición.

Se añade un nuevo artículo décimo quáter, con la siguiente redacción:

Artículo décimo quáter. Mutualidad de deportistas profesionales.

Se añade una disposición adicional vigésima tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de la Persona Físicas y otras Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima tercera. Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija.

1. A partir de 1 de enero de 2001 podrán realizarse aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, que tendrán las siguientes especialidades en el régimen financiero y fiscal:

a) Ha de tratarse de aportaciones realizadas a contratos de seguro suscritos por deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales o en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

b) Las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán rebasar la cantidad de 2.500.000 pesetas anuales (15.025,30 euros) y no se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizarse, directas o imputadas, en virtud de otros contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social, incluida la mutualidad de deportistas profesionales, a las que no resultará aplicable este régimen especial.

c) Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

d) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde la finalización de su vida laboral como deportistas profesionales o desde que pierdan la condición de deportistas de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

e) Las cantidades abonadas en virtud de los contratos de seguro concertados con la mutualidad de deportistas profesionales que cumplan los requisitos anteriores, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de 2.500.000 pesetas anuales (15.025,30 euros), con el límite de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar, directas o imputadas, a planes de pensiones u otros contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social, incluida la mutualidad de deportistas profesionales, a las que no resultará aplicable este régimen especial, que serán objeto de reducción de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 46 de esta Ley.

f) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado d) anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

g) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado d) anterior tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

2. Con independencia del régimen especial previsto en el apartado anterior, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales por los deportistas a los que se refieren los apartados anteriores, incluidos aquellos que hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o que hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla primera del artículo 28 de la presente Ley, cuando cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 46.1 y conforme con el límite máximo conjunto de reducción que establece el artículo 46.1.5.º de esta Ley para las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social.»

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta habilita para la realización de aportaciones a la mutualidad de previsión social de

deportistas profesionales con el límite máximo de aportación financiera y de reducción fiscal de 2.500.000 pesetas anuales (sin aplicación de límite porcentual sobre los rendimientos de trabajo o de actividades económicas). Asimismo, dicho régimen (especial) resulta compatible con el régimen general de aportaciones y reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a planes de pensiones y mutualidades de previsión social.

Por tanto, los deportistas a los que resulte aplicable la medida podrán realizar aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales con derecho a reducción fiscal en el Impuesto sobre la Renta de hasta 2.500.000 pesetas anuales y, a su vez, realizar aportaciones a planes de pensiones, a la mutualidad de deportistas profesionales o a otras mutualidades de previsión social con derecho a reducción fiscal con el límite conjunto de 1.200.000 pesetas o el 25 por 100 de los rendimientos netos de trabajo o de actividades económicas; por tanto, la reducción fiscal puede alcanzar los 3.700.000 pesetas anuales.

No resulta necesario establecer una ampliación del importe de las prestaciones económicas de la mutualidad de deportistas profesionales en el régimen especial, dado que el supuesto de cese en la vida laboral como deportista profesional o la pérdida de la condición de deportista de alto nivel se instrumenta como un supuesto de disposición de los derechos consolidados del mutualista y no como una prestación, por lo que no resultarían de aplicación los límites que el artículo 65.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece para las prestaciones económicas de las mutualidades de previsión social.

Por su parte, si la disposición de tales derechos por el mutualista, en el caso de cese de la vida laboral como deportista profesional o pérdida de la condición de deportista de alto nivel, se calificara como prestación de la mutualidad se producirían importantes distorsiones en el concepto de prestación por causa de jubilación o situación asimilable, dada la complejidad de su regulación por el Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre.

El apartado 2 de la norma trata de hacer compatible el régimen especial de aportación y reducción fiscal a la mutualidad de deportistas profesionales con el régimen general de reducción fiscal previsto en el artículo 46.1 de la Ley 40/1998, a la par que establece un nuevo supuesto en dicho régimen general, dado que habilita la aportación de cantidades a la mutualidad de deportistas profesionales en virtud de un contrato de seguro individual suscrito por un deportista que sea trabajador por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 113**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de modificación del artículo décimoquinto.

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo décimoquinto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, se incorporan dos nuevos artículos, 20 bis y 20 ter, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 114**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de modificación del artículo décimoquinto.

De modificación.

Se da nueva redacción en el artículo décimoquinto al artículo 20 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20 bis. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día

en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos, el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 121 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada que obtenga estas rentas sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siem-

pre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b') Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga el porcentaje de participación previsto en la letra a), cuando los referidos beneficios cumplan los requisitos establecidos en este apartado. Asimismo, ganancias derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos la depreciación de la participación derivada de la distribución de los mismos, en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 30 de esta Ley.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. El requisito previsto en la letra a) se entenderá referido al día en que se produzca la transmisión.

No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando el valor de mercado de las participaciones en entidades residentes en territorio español y de los activos situados en dicho territorio que posea la entidad no residente, directa o indirectamente, supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente haya sido adquirida a otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades se aplicarán las siguientes especialidades:

a') La renta negativa obtenida en la transmisión de la participación en la entidad no residente se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la misma participación a la que se hubiera aplicado la exención.

b') La renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en la entidad no residente será gravada hasta el importe de las rentas negativas obtenidas en transmisiones anteriores que se hubiesen integrado en la base imponible de este impuesto.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En estos supuestos, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el

valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará el régimen previsto en este artículo:

a) En aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo tenga la consideración de sociedad transparente.

b) A los dividendos o plusvalías en relación con los cuales la entidad aplique la deducción establecida en los artículos 29 ó 30 de esta Ley.

c) En relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de alcance técnico y finalidad aclaratoria, para garantizar, sin ningún género de dudas, la tributación en España de las plusvalías derivadas de la venta de participaciones en empresas españolas.

El precepto, en su redacción vigente, ya establece que la exención se limita a las plusvalías de fuente extranjera, esto es, a las derivadas de participaciones en entidades no residentes en España. No obstante, se pretende aclarar específicamente el tratamiento que tendría la transmisión de una participación en una entidad no residente que ha sido obtenida como consecuencia de un canje por participaciones en una entidad residente, incluso en el caso de que hubiera venido seguida de una aportación a una entidad de tenencia de valores extranjeros, operaciones ambas que se ampararían en el régimen de diferimiento impositivo del capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995. Pese a la complejidad del mecanismo utilizado, la redacción vigente bastaría para excluir del ámbito de la exención la plusvalía que tiene su origen en la participación de una entidad española: obviamente, no se trata de una plusvalía de fuente extranjera, como exige el precepto, ni se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 bis en relación con el principio de subrogación de los nuevos valores (extranjeros) en la situación tributaria de los antiguos canjeados (españoles).

En cualquier caso, la aclaración resulta conveniente y oportuna para salir al paso de los posibles intentos de elusión de la norma.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda de modificación del artículo décimo sexto.

De modificación.

Se modifica el artículo decimosexto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo decimosexto. Ampliación del plazo para el cómputo de las deducciones para evitar la doble imposición internacional.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, el plazo de siete años a que se refieren los artículos 29, apartado 4, y 30, apartado 4, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pasa a ser de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda de modificación del artículo decimoséptimo.

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo decimoséptimo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban

medidas fiscales urgentes de estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, se añade un nuevo artículo, 20 quater, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes en el Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de modificación del artículo decimoséptimo.

De modificación.

En el artículo decimoséptimo se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El importe máximo anual de la deducción será de 5.000 millones de pesetas (30.050.605,22 euros), sin exceder del 25 por ciento de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla.

El importe de deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

Si en la relación con una inversión concurren los requisitos establecidos para la práctica de la deducción a que se refiere este artículo y de la deducción prevista en el artículo 34, la entidad podrá optar por aplicar una u otra, incluso distribuyendo la base de la deducción entre ambas. El mismo importe de la inversión no dará derecho a deducción por ambos conceptos.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de los términos de la incompatibilidad entre la deducción por actividades exportadoras y la deducción por implantación de empresas en el extranjero: no cabe aplicar acumulativamente ambas sobre la misma cuantía de la inversión, debiendo optar el sujeto pasivo por una u otra.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de modificación del artículo decimooctavo.

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo decimooctavo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto -ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, los artículos 129 a 132 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de modificación del artículo decimooctavo.

De modificación.

Se da nueva redacción en el artículo decimooctavo a la letra a) del apartado 2 del artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 20 bis de esta Ley en relación con las diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la exención de las plusvalías de fuente extranjera, y el resto de la renta obtenida dará derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración en la línea de la enmienda de modificación del artículo decimoquinto, por el que se da nueva redacción al artículo 20 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de modificación del artículo vigésimo.

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo vigésimo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, la letra p) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, queda redactado de la siguiente manera:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de un nuevo artículo vigésimo segundo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Artículo vigésimo segundo. Consecuencias del cambio de residencia.

Uno.—Se añade una nueva letra e) al artículo 65 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los siguientes términos:

“e) Cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 82 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.”

Dos.—Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 82 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los siguientes términos:

“8. Cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.”

Tres.—Los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los siguientes términos:

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y las retenciones, ingresos a cuenta y cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 65 de esta Ley sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 65 de esta Ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

Cuatro.—Se añade un nuevo artículo 39 a la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

“Artículo 39. Deducción de pagos a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando un contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de retenciones o ingresos a cuenta de este impuesto los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicados desde el inicio del año hasta que se acredite ante la Administración tributaria el cambio de residencia, cuando dichos pagos a cuenta correspondan a rentas sujetas a este impuesto percibidas por el contribuyente.”»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de residencia fiscal a lo largo de un período impositivo plantea una serie de problemas derivados de la separación de la imposición sobre la renta en dos impuestos (el IRPF y el IRNR), sobre todo a la hora de deducir en un impuesto los pagos a cuenta correspondientes al otro y viceversa.

Para solucionar dichos problemas, se contemplan una serie de reformas tanto en el IRPF como en el IRNR.

La modificación pretende crear una conexión entre ambos impuestos, necesaria, tal y como están configurados en la actualidad. Nuestra legislación no permite ser residente y no residente durante un mismo período impositivo, sino que exige decantarse por una de esas dos situaciones, a la vista de la situación global del período y por tanto a posteriori.

Sin embargo, el cambio de residencia se produce de forma gradual, siendo así perfectamente posible la aplicación de normas propias de los residentes a quien a la postre deviene residente para ese período impositivo y viceversa.

Con la modificación propuesta en ambas Leyes, se consigue que la regularización final, sea cual sea el impuesto desde donde deba hacerse, tenga en cuenta lo ya satisfecho mientras fue aplicable el impuesto correspondiente a la anterior condición del contribuyente.

El cambio de residencia genera otros problemas en materia de plazos y forma de declarar, derivados también de la indefinición que se crea hasta que puede acreditarse que el cambio se ha producido. Estos problemas pueden resolverse sin necesidad de modificar la Ley, a través de normas de rango inferior.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Efectos de la pérdida del régimen de declaración consolidada y de la extinción del grupo de sociedades.

La letra c) del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente manera:

“c) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo de sociedades, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron los importes a deducir.”»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la ampliación del plazo para la práctica de determinadas deducciones que establece el presente proyecto de Ley, se trata de aclarar que el plazo de compensación de las deducciones pendientes de aplicar por el grupo en el momento de su extinción se corresponde con el plazo general que la Ley establece en el régimen individual de tributación para las mismas deducciones.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Régimen fiscal de las instituciones de inversión colectiva en el Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 1 del artículo 71 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Institu-

ciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica que pretende adaptar el tratamiento tributario de las instituciones de inversión colectiva al nuevo marco jurídico resultante de la aprobación del Real Decreto-ley 3/2000, que ha incorporado al ordenamiento tributario un nuevo artículo 20 bis en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula una exención para evitar la doble imposición económica internacional.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las transmisiones lucrativas de determinados activos financieros.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno conciliar el tratamiento tributario de las transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente, con el que, para las ganancias patrimoniales, establece el artículo 31.3.b) de la Ley 40/1998 (la llamada plusvalía del muerto).

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que el artículo 23.2 de la Ley 40/1998 califica, en todo caso,

como rendimientos del capital mobiliario a los derivados de la transmisión de activos financieros. Con ello, se consideran rendimientos del capital mobiliario rentas que, con la normativa precedente, se calificaban como incrementos de patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Uno.—Con efectos desde 1 de enero de 2001, se añade un nuevo punto 5.º a la letra a) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

“5.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.”

Dos.—Con efectos desde 1 de enero de 2001, se da nueva redacción al segundo párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en los siguientes términos:

“Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario, en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 23 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de evitar situaciones de doble imposición o, incluso, de gravamen efectivo sobre rentas inexistentes, se regula el tratamiento de la prima de emisión de acciones o participaciones de manera similar al que recibe el otro supuesto de devolución de aportaciones a los socios (reducción de capital), y mediante un régimen igual al que hoy se aplica en el Impuesto sobre Sociedades a los socios que son personas jurídicas: constituye un rendimiento de capital mobiliario el exceso recibido sobre lo aportado.

Por otra parte, se modifica la calificación de la renta obtenida en la devolución de aportaciones como consecuencia de una reducción de capital, pasando de constituir una ganancia patrimonial a ser calificada como rendimiento del capital mobiliario, lo que resulta más apropiado en el contexto internacional.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Modificación del artículo 83 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

El apartado 1 del artículo 83 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsible, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsible, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren cir-

cunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

En rendimientos del trabajo distintos de los anteriores, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta no podrá superar el 40 por ciento.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación trae su causa en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000, que anuló determinados preceptos del Reglamento del impuesto por considerar que faltaba la habilitación legal necesaria.

Así, se dota de cobertura legal a la norma que señalaba la forma de computar las retribuciones variables al objeto de la determinación de la base de retención o ingreso a cuenta y, en el mismo sentido, se añade al texto de la Ley que a la hora de determinar el tipo de retención se puedan tener en cuenta las retribuciones del cónyuge.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para el año 2000.

1. Con efectos exclusivos para el año 2000, no se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el Reglamento del impuesto, no supere el importe anual que corresponda según el cuadro siguiente:

SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 ó más
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	--	1.675.000	1.850.000
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales	1.675.000	1.850.000	2.025.000
3ª Otras situaciones	1.250.000	1.350.000	1.450.000

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes

aquellos que dan derecho al mínimo familiar previsto en el artículo 40.3 de la Ley del impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.^a Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho al mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 70.2.3.º de la Ley del impuesto para las unidades familiares monoparentales.

2.^a Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales. Se trata del contribuyente casado y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas, incluidas las exentas.

3.^a Otras situaciones. Incluye tres tipos de situaciones:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas, incluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a los importes incrementados del mínimo personal por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el artículo 70.2.3.º de la Ley del impuesto.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.^a y 2.^a anteriores.

2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 100.000 pesetas en el caso de pensiones o haberes pasivos del Régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 200.000 pesetas para prestaciones o subsidios por desempleo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, 2.º y 3.º, del artículo 75 del Reglamento del Impuesto, y cuando existan los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 80.2 del citado Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000 ha anulado determinados aspectos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en lo que se refiere a la forma de determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo. Entre los aspectos anulados, se encuentra uno de especial trascendencia, como es el que atañe al límite excluyente de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta: el de aquellos contribuyentes cuyo cónyuge, no separado legalmente, obtie-

ne rentas en un importe inferior a 100.000 pesetas (601,01 euros) anuales.

Al haberse anulado este supuesto, estos contribuyentes habrían pasado de la situación 2.^a (la anulada) a la 3.^a de las previstas en el artículo 76.1 del Reglamento del impuesto, ocasionándose que su límite cuantitativo excluyente de la retención a cuenta fuera inferior.

Al objeto de dar una solución a los problemas que podrían derivarse de esta nueva situación (regularización al alza del tipo de retención, exceso de retención respecto de la cuota definitiva, etc.), se ha estimado oportuno, a la espera de una redefinición del mecanismo de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo, mantener, con efectos exclusivos para el año 2000, los límites y las definiciones excluyentes de la práctica de la retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, reproduciendo en un texto legal el precepto reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para el año 2001.

Lo previsto en la disposición adicional XX, “Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para el año 2000”, resultará igualmente de aplicación a partir del 1 de enero de 2001. No obstante, la cuantía de las rentas del cónyuge del contribuyente a que se refiere la citada disposición adicional será de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) anuales, incluidas las exentas.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías a que se refiere la citada disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula para el año 2001 los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener, manteniendo la normativa actual, aunque elevando de 100.000 a 250.000 pesetas la renta del cónyuge.

Del mismo modo, se autoriza al Gobierno a modificar las cuantías anteriores.

ENMIENDA NÚM. 129**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Supresión de las limitaciones en el derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario, en los supuestos de percepción de subvenciones para actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

Uno.—El número 2.º del apartado dos del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado en los siguientes términos:

“A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número 2.º, no se tomarán en cuenta las siguientes subvenciones que no integren la base imponible del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley:

a) Las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

b) Las financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

c) Las financiadas con cargo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

d) Las concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica. A estos efectos, se considerarán como tales actividades y gastos de realización de las mismas los definidos en el artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Dos.—El cuarto párrafo del número 2 del apartado 2.º del artículo 37 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, quedará redactado en los siguientes términos:

“A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 2.º, no se tomarán en cuenta las siguientes subvenciones que no integren la base imponible del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley:

a) Las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril,

cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

b) Las dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CE, previsto en el programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas Canarias.

c) Las concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica. A estos efectos, se considerarán como tales actividades y gastos de realización de las mismas los definidos en el artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los efectos negativos no deseados que, en la realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, suponen las limitaciones en el derecho a deducir que actualmente se producen en los casos en los que las empresas que las llevan a cabo perciben subvenciones destinadas a su financiación.

Por otra parte, se adapta la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la modificación introducida en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de evitar diferencia de trato para los empresarios o profesionales en función del lugar de su establecimiento dentro del territorio español.

ENMIENDA NÚM. 130**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

De adición.

Disposición adicional XX. Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

1. Se crea una línea de apoyo a la capitalización de empresas de base tecnológica, cuyo objeto será la financiación de la toma de participación en el capital de empresas de alto contenido tecnológico por parte de entidades financieras cuyo objeto social sea la participación temporal en el capital de empresas no financieras. Las citadas entidades financieras deberán estar registradas ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o supervisadas por el Banco de España.

La citada línea de apoyo revestirá la fórmula de préstamo concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología a la entidad financiera con un máximo de siete años de período de amortización y a un tipo de interés 0, y se podrá conceder sin avales ni garantías adicionales a la propia viabilidad del proyecto.

La entidad financiera deberá aplicar esta financiación para la toma de participación en el capital de empresas que inicien su actividad o en ampliaciones de capital de empresas ya existentes con menos de dos años de funcionamiento. La cuantía del préstamo concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología estará limitada a un máximo de un 75 por ciento de la participación en la empresa participada por parte de las entidades financieras.

La liquidación del préstamo se efectuará, en lugar de por su importe originario, por su valor actualizado en función del que tengan las acciones de la empresa participada en el momento de la desinversión por la entidad financiera o al final del plazo de concesión si no ha habido una desinversión previa, condonándose, en consecuencia, las minusvalías que se puedan producir. Cuando existan plusvalías, las entidades financieras deducirán en la liquidación un porcentaje de la plusvalía que se determinará reglamentariamente, en concepto de prima de éxito.

El valor de las acciones a estos efectos será el mayor de los siguientes:

El de venta.

El valor teórico determinado por empresas auditoras independientes, en el momento de la desinversión.

Las condiciones de contratación y liquidación de los préstamos y el Reglamento de gestión de éstos y se regularán mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En el citado Real Decreto se regularán los criterios y procedimientos de concesión de estos préstamos, prevaleciendo los criterios de transparencia y libre concurrencia, así como los de viabilidad del proyecto.

Las entidades financieras podrán obtener en concepto de comisión por selección y gestión de proyectos hasta un determinado porcentaje de la cuantía del préstamo otorgado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que se liquidará de una sola vez en el momento de la desinversión o liquidación al final de plazo de concesión si no ha habido una desinversión previa.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará el importe máximo de las operaciones que podrán ser autorizadas en cada ejercicio con cargo a la presente línea de apoyo.

2. Se crea una línea de financiación cuyo objeto será apoyar proyectos empresariales de empresas de base tecnológica utilizando el instrumento financiero préstamo participativo regulado por el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y modificado por la disposición adicional segunda de la Ley 10/1996.

Para la aplicación de esta línea, la «Empresa Nacional de Innovación, Sociedad Anónima» (ENISA), recibirá, en la forma que se determine mediante convenio, préstamos del Ministerio de Ciencia y Tecnología previstos para esta línea de financiación, los cuales tendrán un período máximo de amortización de ocho años, a tipo de interés 0 y sin necesidad de garantías.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología regulará, mediante convenio con ENISA, las condiciones, criterios y procedimientos de concesión y control de estos préstamos participativos.

Los posibles fallidos que se generen por la aplicación de esta línea reducirán la cuantía de los préstamos a ENISA en el momento de la liquidación al final del plazo de concesión. Asimismo, las posibles plusvalías generadas se determinarán en la forma en que se establezca en el referido convenio, el valor actualizado del préstamo a reintegrar por ENISA.

ENISA obtendrá en concepto de comisión de gestión un porcentaje de los fondos prestados, que se determinará en el referido convenio.

Anualmente se establecerá en la Ley de Presupuestos Generales del Estado el importe máximo de las operaciones que podrán ser autorizadas en cada ejercicio con cargo a la presente línea de apoyo.

3. En el ejercicio de 2000, las líneas establecidas en los apartados anteriores se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.04.542E.821.18 y 20.04.542E.831.18, y en ejercicios sucesivos con cargo a las aplicaciones presupuestarias equivalentes.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos de la política científica y tecnológica es la promoción, creación y desarrollo en sus primeras fases de empresas de alto contenido tecnológico. A tal fin, se pretende diseñar una serie de instrumentos que posibiliten la cooperación con el sector privado en la asunción del elevado riesgo asociado a este tipo de actividades. Estos instrumentos irán desde el incentivo a las incubadoras de empresas creadas en organismos públicos o privados de investigación hasta la creación de formulaciones más específicas, como el apoyo y desarrollo de la participación en el capital de empresas de base tecnológica o la concesión a las mismas de préstamos participativos, regulados por el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso.

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda.

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Deduciones pendientes de aplicar procedentes de los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones a las que se refieren los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de practicar tras la finalización del período impositivo en curso a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa, se deducirán en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a dicha fecha en las condiciones y requisitos previstos en los citados artículos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria tercera.

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación al nuevo régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Las entidades que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros podrán renunciar a aplicar el régimen del capítulo XIV del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los términos establecidos por esta Ley, comunicándolo al Ministerio de Hacienda antes de que finalice el primer período impositivo que concluya después de su entrada en vigor.

2. La conversión en nominativos de los valores representativos de las participaciones en el capital de las entidades que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medi-

das fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá realizarse dentro del primer período impositivo en el que sea de aplicación el nuevo régimen.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación técnica de las referencias existentes al Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria.

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Aplicación de las normas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de finalización del período impositivo previsto en el artículo 13 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, los sucesores del causante podrán optar por aplicar en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este último la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto o la vigente a 31 de diciembre de 2000.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta norma se prevé la posibilidad de que en la declaración del IRPF correspondiente al contribuyente que falleciera con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, los sucesores puedan optar, al presentar la declaración individual del causante, por aplicar el nuevo régimen derivado del Real Decreto-ley 3/2000, al ser éste más beneficioso.

ENMIENDA NÚM. 134**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria.

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Supresión de las limitaciones en el derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario en los supuestos de percepción de subvenciones para actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

Los previsto en la letra d) del tercer párrafo del número 2.º del apartado uno del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 2.º del número 2 del artículo 37 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, será aplicable respecto de los importes de las subvenciones que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, incluso en los casos de subvenciones que hubiesen sido acordadas con anterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la regla de no inclusión de las subvenciones percibidas para la realización de actividades o gastos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, que no han de incluirse en el denominador de la prorrata por los empresarios o profesionales perceptores de las mismas, son todas las percibidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 135**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria primera.

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria primera, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición derogatoria primera. Derogación de los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, quedan derogados los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de los efectos derogatorios del Real Decreto-ley 3/2000 sobre los artículos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que regulan el antiguo sistema de eliminación de la doble imposición económica internacional, que ha sido sustituido por los artículos 20 bis y 20 ter.

ENMIENDA NÚM. 136**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda de adición de una nueva disposición derogatoria.

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria, con el siguiente texto:

«Segunda. Derogación del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Queda derogado el Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Derogación del Real Decreto-ley 3/2000, que queda sustituido por las disposiciones de la presente Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**